



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

RADICACION: 00037 - 2021

PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

SOLICITANTES: ARELYS ISABEL ESQUIVIA CASTRO Y JORGE TORRES PEREZ

APODERADO: LUIS JACOB JARAMILLO CASTRO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informando que presentaron escrito de subsanación, sírvase proveer

Barranquilla, 12 abril 2021

JOHN FREDY PINO ORTEGA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, y revisada la demanda de la referencia, se constata que el mediante auto de fecha 7 de abril de 2021 fue inadmitida, que en memorial enviado al correo institucional fechado 12 de abril del año en curso el Dr. LUIS JACOB JARAMILLO CASTRO subsanó los erros que adolecía la misma. La cual reúne los requisitos establecidos en los art. 28 y 82 del C.G.P

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admítase la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMINIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO presentada por el Dr. LUIS JACOB JARAMILLO CASTRO

magz



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

en su calidad de apoderado judicial de los señores ARELYS ISABEL ESQUIVIA CASTRO Y JORGE TORRES PÉREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Imprímasele al presente proceso el trámite de jurisdicción voluntaria de conformidad con el numeral 10° del art. 577 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1eb51f8ab3ef14572a0c6074bd3bb160ca465c2219e9a9eaadd3c038fdcff071

magz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

Documento firmado electrónicamente en 13-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

magz

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 4
TEL. 3052264433 y 388 5005 ext. 1051 - www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

RAD. 00101-2021 ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO (TRANSITORIO)

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda Informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para admisión. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Trece (13) de Abril del año 2021

JHON PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Trece (13) de Abril del año 2021

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda se observa que adolece de los siguientes requisitos:

1. Se debe indicar el alcance y plazo de los apoyos transitorios requeridos, teniendo en cuenta que no podrán superar el termino de veinticuatro (24) meses, contados a partir del 26 de agosto de 2019, fecha que entró en vigencia la ley 1996 de 2019.
2. No se indicaron los teléfonos y la dirección física y electrónica respectiva de los parientes cercanos línea materna y/o paterna y amistades del Sr HUMBERTO PEREZ HERRERA que podrían servir de apoyo al titular del acto(s).
3. No se anexa certificado medico actualizado del Sr HUMBERTO PEREZ HERRERA.
4. El poder no indica el correo electrónico del apoderado judicial, el cual, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020
5. No se acredita que al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y sus anexos a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Art 6 del Decreto 806 de 2020

En virtud de lo anterior, El Juzgado:

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
424abeb6913b8eadc74443bbef799a184271977094bf5b80d48c556380bf9a00
Documento firmado electrónicamente en 13-04-2021

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/rmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00235 – 2020 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se la parte demandante solicitó medidas cautelares. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 13 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que la apoderada judicial de la demandante BETY YANETH GALVIS ROJAS, Dra. YADIS FERREIRA MUGNO, solicitó como medidas cautelares el desalojo del señor GUILLERMO JESUS BERDUGO PABON, del bien inmueble ubicado en la Carrera 75 No 78 – 54 Torre 6 Apto 703 Edificio Paraíso en Barranquilla y en consecuencia, se autorice a la actora residir en dicho predio, toda vez que informa que es ella quien se encuentra cargo del hijo menor de edad y quien tiene en cabeza la responsabilidad financiera del inmueble.

Adicionalmente, solicita una inspección judicial al mencionado inmueble con el fin de verificar el estado del mismo, el estado de cuenta en el que se encuentra con respecto al pago de las cuotas del contrato de leasing suscrito con el Banco Davivienda que recae sobre el predio y verificar el pago de las cuotas de administración.

Con respecto a las medidas cautelares en los procesos de familia, el artículo 598 del C.G.P., establece:

"ARTÍCULO 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA. *En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

2. El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este, y oficiará al secuestre para darle cuenta de lo sucedido. El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarquen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar.

Ejecutoriada la sentencia que se dicte en los procesos nulidad, divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, cesará la prelación, por lo que el juez lo comunicará de inmediato al registrador, para que se abstenga de inscribir nuevos embargos, salvo el hipotecario.

3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.

4. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios.

5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:

- a) Autorizar la residencia separada de los cónyuges, y si estos fueren menores, disponer el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero.
- b) Dejar a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos, o de un tercero.
- c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.
- d) Decretar, en caso de que la mujer esté embarazada, las medidas previstas por la ley para evitar suposición de parto.
- e) Decretar, a petición de parte, el embargo y secuestro de los bienes sociales y los propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieran derecho, si fuere el caso.
- f) A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente.
6. En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años."

Como puede observarse, dentro de las medidas enlistadas en el artículo transcrito no se encuentran las solicitadas por la parte demandante, tanto sobre el desalojo como de la inspección judicial y en el auto que admite la demanda se ordenó la residencia separada a los cónyuges y no se tienen mas elementos plausibles para tomar una decisión diferente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la señora BETY YANETH GALVIS ROJAS, a través de su apoderada judicial, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1559e2e321864b2e6ed0a55767380b3d8a0029bb505597a2756d54d410ed58dd

Documento firmado electrónicamente en 13-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00245 – 2020 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente resolver las excepciones previas propuestas por la apoderada judicial del demandado. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 13 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que la apoderada judicial del demandado JADER ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Dra. JANETH RIVALDO GUTIÉRREZ, contestó la demanda y a la vez, presentó excepciones previas contra la misma:

"INEPTA DEMANDA.

El togado en la demanda enuncia que la demanda es una demanda de divorcio cuando el proceso se llama Demanda de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso que se rige por un proceso verbal sumario.

Por tales motivos, estimo, Señor(a) Juez, que su despacho NO DEBE DARLE TRÁMITE a la demanda incoada por el apoderado de la parte demandante."

CONSIDERACIONES

1º. EXCEPCIONES PREVIAS:

La Enciclopedia Jurídica define EXCEPCIONES PREVIAS como el Medio por el cual el demandado pide al juez que se niegue a examinar la pretensión del demandante porque la instancia ha sido mal interpuesta (incompetencia del tribunal, irregularidad de un acto procesal), o que no decida mientras no se dé una garantía o no haya expirado el plazo concedido a un heredero para hacer inventario y deliberar.

Dirigida contra el procedimiento solamente, la excepción no constituye sino un obstáculo no temporal. Tras de la decisión acerca de la excepción, el procedimiento reanuda su curso ante el mismo tribunal o se vuelve a incoar ante él o ante otro.

Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido, es decir, se refieren a aquellas facultades legales que tiene el demandado durante un litigio, que permiten la puesta en marcha del debido proceso.

En términos generales, el demandado, en medio de un proceso judicial, puede proponer excepciones previas en el término de traslado de la demanda. Estas excepciones se encuentran reguladas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso –CGP–.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SC21824-2017 del 15 de Diciembre de 2017, Mp. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, ha reiterado: *"las excepciones previas o dilatorias están llamadas mejorar o depurar aquellas deficiencias que desde el aspecto formal se adviertan en el curso del proceso, con miras a finiquitar el fondo de la contienda a definir, evitando así nulidades o sentencias inhibitorias, pues las causas que las estructuran no conciernen con el derecho sustancial debatido y su eventual prosperidad o no"*.

Revisado el escrito presentado por el demandado se observa que no se indica cual es la excepción propuesta, pues en el escrito se hace referencia a incumplimiento de requisitos de precisión y claridad y esta no es una de las excepciones taxativamente consagradas en el artículo 100 del C.G.P.:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

En el caso concreto, se advierte que el fundamento en que se edificó la excepción consistió en que el extremo demandante solicita el divorcio y no la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso y que el trámite que se solicitó fue el de un proceso verbal y no el de un proceso verbal sumario, pues manifiesta la apoderada que es el trámite correcto que se debe aplicar.

Revisada la demanda se observa que se solicita el divorcio de los señores MARGARITA MARIA LOBO GARIZABALO y JADER ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ, que contrajeron matrimonio religioso, por lo que el nombre correcto del trámite sería CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, situación que es subsanable tal como lo hizo el apoderado de la parte demandante en el escrito con que se descorre el traslado de las excepciones previas; y en el mismo sentido este despacho al momento de admitir la demanda lo hizo como Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, tal como consta en el auto admisorio de la misma de fecha 09 de septiembre de 2020.

En cuanto al trámite que se debe imprimir al proceso, este juzgado al momento de admitir la demanda manifestó que se aplicaría el trámite del proceso verbal, tal como lo estipula el Código General del Proceso y así mismo lo manifiesta la parte demandante, por lo cual está errada la parte demandada al afirmar que el trámite que debe aplicarse es el de un proceso verbal sumario, pues los asuntos que se tramitan por ese orden se encuentran taxativamente relacionados en el artículo 390 del C.G.P.

En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”2

Así las cosas, el defecto de la demanda anotado correspondiente la nombre del proceso que se ha iniciado, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, se declarará no probada la excepción previa y se condenará en costas a la parte demandada y se continuará con el trámite correspondiente.

CONCLUSIÓN

Tomando como base los anteriores argumentos, encuentra el despacho que no se configuran las excepciones propuestas por lo cual así será declarado y se condenará en costas a la parte vencida, de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Declarar no probadas las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada VERONICA ESTHER INSIGNARES URUETA, Dr. JUAN ANTONIO URUETA LUGO, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

2º. Condénese en costas a la demandada VERONICA ESTHER INSIGNARES URUETA, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Líquidense por secretaría.

3º. De conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., para realizar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **24 de mayo de 2021 a las 09:00 a.m.**

Cítese a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles sobre las consecuencias de su inasistencia, como lo dispone el numeral 4 de la norma citada.

Se ordena Oír en declaración jurada a las señoras DANIELA MICHELL RODRIGUEZ LOBO y SOFIA CHAVEZ.

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en la ley.

Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma establecida para tal fin y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA; sin embargo, las partes y apoderados judiciales pueden confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar en dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef93465b3fc7abc370fb3610daa74a8ec960432a636904937baea88b66d67
122**

Documento firmado electrónicamente en 13-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 2021-00033

Proceso: Alimentos de menor

Demandante: Mayra Alejandra Pérez Montenegro

Demandado: Javier Alfredo Palma Vargas.

Informe secretarial: Señora Juez, remito a usted el proceso de la referencia, a fin de que sea resuelto el Recurso de Reposición, presentado por el Apoderado Judicial de la parte demandante contra el auto adiado 19 de febrero de 2021, mediante el cual se resolvió inadmitir la demanda. El recurso presentado se fijó en lista el día 3 de marzo de 2021, por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P

Barranquilla, 13 de abril de 2021.

JOHN FREDY PINO ORTEGA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL, Barranquilla, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

El Apoderado Judicial de la parte demandante, Dr. Guillermo León Valencia Antequera, interpone Recurso de Reposición contra el auto adiado 19 de febrero de 2021, notificado por estado No. 29, publicado el 22 de febrero de 2021, mediante el cual se resolvió inadmitir la demanda.

En su escrito de recurso, el Dr. Valencia Antequera, solicita que se revoque el auto de fecha febrero 19 de 2021, en virtud de las siguientes consideraciones:

"1. Mediante auto de fecha 19 de febrero del 2021 este despacho decide inadmitir la demanda al manifestar que en el Registro Civil de nacimiento de la menor EMILY PALMA PEREZ no se acredita el parentesco con el demandado.

2. Revisada la demanda, se observa que en los documentos aportados como pruebas se encuentra en el folio séptimo el Registro Civil de nacimiento de la menor EMILY PALMA PEREZ en la que se puede notar que se establecen como datos del padre el señor JAVIER ALFREDO PALMA VARGAS, identificado con cédula: 8.521.366, y bajo



este ítem se establece los datos del declarante, de igual manera con los datos JAVIER ALFREDO PALMA VARGAS, identificado con cédula: 8.521.366 y con la firma manuscrita del demandado lo cual indica la aceptación de la paternidad.

3. En virtud de lo anterior no existe motivación legal para inadmitir la demanda del proceso de la referencia.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Antes de entrar de fondo a resolver, primero se debe indicar que este juzgado es competente para resolver el recurso interpuesto, conforme lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o se revoquen” habiéndosele dado el trámite establecido en el artículo 319, ibídem. “... cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres días como lo prevé el artículo 110”

En cuanto a la procedencia del mismo, se denota que el presente Recurso de Reposición se torna improcedente, por la siguiente razón:

El Dr. Guillermo León Valencia Antequera, interpone Recurso de Reposición contra el auto adiado 19 de febrero de 2021, notificado por estado No. 29, publicado el 22 de febrero de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda y se concedió el término de cinco días para que subsanará el defecto anotado. Es menester señalar que, no procede recurso alguno en contra del auto que inadmite, esto es consideración de lo expuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso: “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.



En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

Siendo, así las cosas, encuentra este Despacho Improcedente el Recurso de Reposición frente al auto invocado por el apoderado de la parte demandante.

Por las razones dadas en la parte motiva de este proveído, el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

Negar por Improcedente el Recurso de Reposición presentado por el Dr. Guillermo León Valencia Antequera apoderado de la parte demandante y por las demás razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05c21c9f971bda7a52574b036073548b96a85306764e603fada
e313371e2bb66**

Documento firmado electrónicamente en 13-04-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

RAD. 00106-2021 – ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Trece (13) de Abril del año 2021.

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Trece (13) de Abril del año 2021

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda se evidencia lo siguiente:

1. En el libelo de la demanda no se indican los números de identificación del demandante como tampoco del demandado, conforme al numeral 2 del artículo 82 del C. G. P.
2. El Registro Civil de nacimiento del menor Emmanuel Diaz Castro no acredita el parentesco con el demandado, puesto que no tienen el reconocimiento paterno de hijo extramatrimonial; si las partes están casados debe aportarse el respectivo registro civil de matrimonio y/o acta de unión marital de hecho, a fin de obviar dicha acreditación, de no ser así, se debe realizar el trámite respectivo para su reconocimiento
3. El poder no indica el correo electrónico del apoderado judicial, el cual, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Este Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitir la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f6903b4ad1235020251aff84debbb8647bfb7a99b537f3e13940ab5c5affe65

Documento firmado electrónicamente en 13-04-2021

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

RAD. 00100-2021 – ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Trece (13) de Abril del año 2021.

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Trece (13) de Abril del año 2021

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda se evidencia lo siguiente:

1. En el libelo de la demanda no se indican los números de identificación del demandante como tampoco del demandando, conforme al numeral 2 del artículo 82 del C. G. P.
2. No se señala el canal digital donde deben ser notificados los testigos de conformidad con el Art 6 del Decreto 806 del 2020 expedido por Ministerio de Justicia y del Derecho.
3. El poder no indica el correo electrónico del apoderado judicial, el cual, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Este Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitir la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec5eff93124c9800aaf17aaf2d0167e9326546ee920fd71170f0c814399a7449

Documento firmado electrónicamente en 13-04-2021

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

RAD. 00109 – 2021. ALIMENTOS MENOR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, pasó a su Despacho la anterior demanda presentada, informándole que nos correspondió por reparto, está pendiente para admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Trece (13) de Abril del año 2021.

JOHN PINO ORTEGA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Trece (13) de Abril del año 2021

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente, se observa que el Registro Civil de nacimiento de la menor ALEXA DANIELA JIMENEZ VIÑAS no acredita el parentesco con el demandado, puesto que no tienen el reconocimiento paterno de hijo extramatrimonial; si las partes están casados debe aportarse el respectivo registro civil de matrimonio a fin de obviar dicha acreditación, de no ser así, se debe realizar el trámite respectivo para su reconocimiento.

Por las razones expuestas en la parte motiva, este Despacho.

R E S U E L V E:

1. Inadmitir la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas en el anterior proveído.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e356d6e3e091b2a2f880cc85aab36377c15f198c8befb0bfebb397aac3d6debb

Documento firmado electrónicamente en 13-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00432 – 2015 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la apoderada de la parte demandada presentó objeción al trabajo de partición. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 13 de 2021

JOHN PINO ORTEGA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que la Dra. ELISA ISABEL DURAN RAMIREZ, apoderada del demandado, presenta objeciones al trabajo presentado por la partidora designada, dentro del término del traslado.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 509 del C.G.P., que señala: “*3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición*”; se tramitará dicha objeción como incidente y de acuerdo a lo establecido en el artículo 129 ibídem, que dispone: “*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes*”, se aplicará el trámite correspondiente.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

De la objeción presentada al Trabajo de Partición y Adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal de los ex - cónyuges RAMIRO REY GONZALEZ y SKARLYN PAOLA CERVANTES PAREJO, presentada por la apoderada judicial del demandado, Dra. ELISA ISABEL DURAN RAMIREZ y de conformidad con lo establecido en los artículos 509 y 129 del C.G.P., córrase traslado a los interesados por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f986a0d4b0b9cad3f588e5d79712b626a0722d00a021e0f8e34471a67e4552c

Documento firmado electrónicamente en 13-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>